

negro, fué á Roma, é hizo elegir por Papa á Suidgero, que tomó el nombre de Clemente II. *Barom. an. 1046. conc. tom. 11. p. 1509.*

SIRIA, (concilio de) *siriacum*, en

TARRAGONA, (concilio de) *tarraconense*, en 516. Fué celebrado reinando Teodorico, rey de Italia, y tutor de Amalarico rey de España. Diez obispos formaron en él trece cánones; de los cuales uno, que es el VII, ordena que la observancia del domingo empezará desde el sábado; de donde viene la costumbre en España de abstenerse de toda obra servil el sábado por la noche. El cánón que ordena que los monges que salgan de su monasterio no ejerzan ninguna funcion eclesiástica, prueba que ya habia entonces monasterios en España. Tambien se *intima* que se tengan horas matutinas, y vespertinas diarias, celebradas en la Iglesia, con asistencia del clero. *Flores Esp. sagr. tom. 3, pág. 226, D. M. conc. tom. 5, página 697.*

TARRAGONA, (concilio de) en 1180. Se celebró siendo arzobispo Berengario, y en el cual se decretó que no se calculasen los tiempos por respecto á los años de los reyes de Francia, como antes se acostumbraba, desde Ludovico hijo de Carlomagno, por el dominio que la corona de Francia tuvo en aquella provincia despues de los moros, sino que se rubri-

casen los instrumentos públicos por años del Redentor, tomados desde la Encarnacion como dispuso Dionisio, y se practicaba fuera de nuestros reinos. *Flor. Ep. sagr. tom. 2, pág. 11. Baulz. conc. tomo 13, pág. 659.*

TARRAGONA, (concilio de) 29 de abril de 1229. Juan, cardenal y obispo de Sabina, legado, asistido de dos arzobispos y de nueve obispos declaró por nulo el matrimonio de Jaime I rey de Aragon, con Leonor de Castilla, por haberse contraido entre parientes cercanos sin dispensa; y el rey Jaime no lo resistió, pero declaró por legítimo á Alfonso, nacido de este matrimonio, que ya habia declarado antes por su sucesor; lo que despues fué confirmado por el Papa. *Tom. conc. pág. 457, alter. edict.*

THIONVILLA, (concilio de) *apud theodanis villam*, en 821, compuesto de treinta y dos obispos. En él se hicieron cuatro ó cinco artículos para la seguridad de las personas eclesiásticas, que el emperador Luis confirmó al año siguiente. *Conc. tom. 9, pág. 6011.*

THIONVILLA, (concilio de) febrero de 855. Asistieron á él cuarenta obispos

y se declaró por nulo todo lo que se habia hecho contra Luis el Benigno. *D. M. conc. tom. 9, pág. 8.*

THIONVILLA, (concilio de) octubre de 844. En *judicium*, (hoy Justo) Latario, Luis y Carlos ofrecieron guardar entre si una amistad fraterna y restablecer el estado de la Iglesia que habian turbado con sus divisiones. Los obispos hicieron en él seis artículos, que prometieron observar los reyes. En ellos se exhorta á estos principes á que se mantengan perfectamente unidos, para hacer ocupar inmediatamente las sillas episcopales que habian quedado vacantes, por causa de sus disputas, ó restituir á ellas los obispos que habian sido echados; que impidan por punto general, la usurpacion de los bienes eclesiásticos, con cargo, no obstante, de que proveerian al estado los subsidios necesarios *etc.* *Tom. 9, conc. pág. 941.*

THURINGA, (concilio de) en 1105. Fué celebrado por el emperador Enrique. En él se renovaron los decretos de los concilios precedentes. Se condenó la simonia y la heregia de los nicolaitas; esto es, el concubinage de los sacerdotes; se confirmó la paz de Dios, *etc.* *Tom. 10, conc. pág. 744 alter edict.*

TOLEDO, (concilio ó sínodo de) por los años de 596. En él se empezó á proceder contra los priscilianitas, llamando á Sinfosio, que era uno de los caudillos de tanta turbacion, y á quien hacen algunos obispos de Orense. Llamaron tambien á sus sectarios para hacerles el cargo de su obstinacion, y juntamente para admitirles á la paz, si cumplieran las condiciones que habian ofrecido á san Ambrosio. Concurrió personalmente Sinfosio; pero solo estuvo allí un dia, retirán-

dose sin esperar la sentencia ni dar lugar suficiente para ella. En aquel dia respondió á los cargos, diciendo que ya se habia apartado de lo que decian los priscilianistas. Pero como no permaneció en el sínodo, ni estaban allí presentes sus secuaces, no pudieron los padres proseguir esta causa. Averiguaron luego que Sinfosio no estaba desprendido de la mala doctrina; pues, ó fué falso todo lo que dijo ó le volvieron á pervertir los sectarios, en vista de que despues refieren haberle hallado manejando malos libros. *Flor. Esp. sagr. tom. 6, pág. 50 y sig. Ferrar. Doct. Huert. (1).*

TOLEDO, (concilio de) 1.º de setiembre de 400. El objeto de tenerse este concilio fueron las turbulencias causadas por los priscilianistas, cuya heregia empezó en España al fin del IV siglo. Se compuso de diez y nueve obispos de todas las provincias de España, y Patruino, obispo de Mérida, que presidió en él, era el mas célebre. Muchos priscilianistas fueron á presentarse al concilio y quedaron recibidos á la comunión de la Iglesia despues que abjuraron sus errores. Se exigió de ellos que firmaran una fórmula de fé que el concilio habia compuesto.

Tambien se permitió recibir á los demas obispos de Galicia si firmaban esta fórmula, esperando (dicen los padres) que el Papa escribiera, como asimismo san Sinfosio, obispo de Milan, y los demas obispos. Esta es la primera vez que se halla el obispo de Roma nombrado simplemente el Papa, como por excelencia, segun la reflexion que hace Mr. Fleuri. El concilio decidió suponer en las ordenaciones todos los abusos, que se introducian, y en él se hicieron

(1) En la serie de los concilios de Toledo no se numeran mas que diez y ocho; pero no se debe dudar que hubo mas, y son los que se ponen, como el antecedente, antes del que intitulamos *primero*, que es el que sigue, y otros posteriores á este tiempo de san Inocencio, y san Leon, que añadidos á los diez y ocho enumerados, componen veinte y tres. De todos hay actas, menos de los mas antiguos, y del último de los godos, que fué el XVIII. Y este número, y graduacion, en la conformidad que hoy la tenemos es la misma que se graduó en tiempo de los godos. *Código Emilianoense.*



veinte cánones que son los siguientes:

Primeramente acordaron los padres que todos observasen el concilio niceno, sin que se oyese diversidad en el modo de las ordenaciones de los clérigos; cuyo supuesto establecido, pasaron despues á otros cánones.

Por el I se prescribe la continencia de los clérigos, prohibiendo que ascienda á presbítero el diácono que llegó á su muger aun antes de la prohibicion decretada por los obispos lusitanos; y que no sea elevado á dignidad pontificia el presbítero que incurrió en la misma incontinencia antes de la mencionada prohibicion.

Por el II, que los penitentes (esto es, los que despues de bautizados cometieron algun crimen ó pecado gravísimo, por el cual hacian pública penitencia) no sean admitidos á los órdenes sino de hostiarios ó lectores, y esto en caso de necesidad, con tal que no lean la epistola en el Evangelio, y si eran antes diáconos se reduzcan á subdiáconos, con tal que no hagan la imposicion de manos ni toquen las cosas sagradas.

Por el III, que el lector que case con viuda no ascienda de lector, sino á lo mas á subdiácono.

Por el IV, que el subdiácono que enviudado se casare de nuevo, sea reducido á hostiario ó lector; y si tercera vez se casare, se abstendrá por dos años, y luego comulgará entre los legos, reconciliándose por la penitencia.

Por el V, que el clérigo que no acuda á la Iglesia al sacrificio cotidiano, sea depuesto; si no mereciere el perdon del obispo por la satisfacion de su culpa.

Por el VI que la doncella consagrada á Dios, no tenga familiaridad con varones.

Por el VII, que si pecaren las mugeres de los clérigos puedan castigarlas los maridos gravemente; escepto con lo que induzca muerte, y no deben ni aun comer con ellas, sino es que hecha penitencia se vuelvan al temor de Dios.

Por el VIII, que si alguno, despues de bautizado, se hubiese hecho soldado, no sea ascendido al diaconado, en el caso de ser admitido en la clerecia.

Por el IX, que ninguna profesa, ni

viuda rece en su casa con el clérigo.

Por el X, que el que tenga obligacion legal no pueda ser ordenado sin consentimiento del patrono, y con tal que sea de vida aprobada.

Por el XI, que si algun poderoso despojase á otro, y no oyese la amonestacion del obispo, sea excomulgado hasta que se restituya lo ageno.

Por el XII, que ningun clérigo se aparte de su obispo para estar con otro.

Por el XIII, que sea excomulgado el que nunca comulga.

Por el XIV, que el que no consuma la forma dada por el sacerdote, sea excomulgado.

Por el XV, que nadie trate con el excomulgado, y el que lo haga se tenga tambien por incurso en la misma censura.

Por el XVI, que si alguna doncella consagrada á Dios, faltare á la castidad, no entre en la Iglesia si no hace penitencia por diez años (y lo mismo el que la violó). Si se casó no sea admitida á la penitencia, sino despues de vivir castamente por muerte del marido, ó aunque viva.

Por el XVII, que sea excomulgado el que habiéndose casado, viva ó trate con concubina.

Por el XVIII, que si la viuda del obispo, ú otro clérigo se casare, ningun clérigo ni religiosa trate con ella ni comulgue, sino en la hora de la muerte. — *Es esto porque cuando su marido se ordenó con aprobacion de la muger, ofrecieron castidad.*

Por el XIX; que si la hija del obispo, consagrada á Dios faltare á la pureza ó se casare, no sea admitida á la comunion si no hiciere penitencia muerto el marido, y si viviendo él se apartare, y penitente pidiera la comunion, se le dará en el articulo de la muerte.

Por el XX y último, que solo el obispo haga el *Chrisma*, y nadie le administre sino el presbítero en ausencia del obispo, ó de su orden, si está presente. Menciónase aquí al *arcediano*, diciendo que recuerde á los obispos este decreto.

Firman luego estos cánones, diez y nueve obispos, y por ellos se vé el espíritu de la disciplina de aquel tiempo, en

que la penitencia estaba en su vigor; y aunque se observe que los casados eran admitidos á la clerecia; tambien se advierte, que una vez ordenados, debian apartarse del uso del matrimonio, guardando la pureza que requiere el altar, especialmente en los grados superiores.

De la regla de fe de este concilio resulta una gloria singular á los prelados de España, y de la Santa Iglesia de Toledo, en la que por primera vez resonó la espresion conciliar de la verdad católica, «de que el Espíritu Santo procede del padre y del hijo como de un principio.» De aqui pasó este dogma á ser recibido en Francia, Alemania, Italia, y finalmente por toda la cristiandad, conforme hoy nos lo propone el simbolo. *Flor. Esp. sagr. tom. 6, pág. 75 y 95.*

TOLEDO, (concilio de) cerea del año 405. San Hilario fué el móvil de este concilio, por orden y carta que recibió para ello del Papa Inocencio, en la cual da diversas providencias para atajar el cisma que se vió en España despues del concilio de los luciferianos. *Fl. Esp. sagr. tom. 6, pág. 112.*

TOLEDO, (concilio de) en 447. Fué tenido contra los priscilianistas, cuyos errores no eran menos ridiculos y sacrilegos que los de los maniqueos. (Véase el concilio de Zaragoza.) Se hallaron en él diez y nueve obispos de las cuatro provincias Cartaginense, Bética, Lusitania y Tarraconense que dieron por escrito una sentencia contra la heregia y los sectarios de Prisciliano, reproduciendo la regla de fe del año 400, hecha en el primer concilio de Toledo contra las heregias, particularmente contra los priscilianistas. Este acta es una profesion de fe con diez y ocho articulos ó anatemas que están unidos á ella. Los padres de este concilio confiesan que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo. San Leon escribió una carta llena de gravedad, espíritu y doctrina disponiendo que se tuviera este concilio por representacion que le habia hecho Santo Toribio, obispo de Astorga, cuyo celo se distinguió contra los priscilianistas.

Tambien hicieron veinte cánones para remediar los abusos que se habian introducido. En ellos se dice que desde que

las desgracias de los tiempos impiden á los obispos juntarse; cada uno habia empezado á obrar á su modo. Los presbíteros asistieron sentados con los obispos en este concilio. *Tom. 4 conc. pág. 753 c. Bar. an. 447. § 19. Flor. Esp. sagr. tom. 6, pág. 119.*

TOLEDO, (concilio de) 17 de mayo de 527, reinando Amalarico. Ocho obispos hicieron en él cinco cánones. El primero señala los intersticios de las ordenaciones. De los demas, en unos se confirmaron los antiguos cánones sobre la continencia de los clérigos, y en otros se recomienda el cuidado y conservacion de los bienes de la Iglesia, con la prohibicion de celebrarse matrimonios entre parientes, cuya prohibicion se estiende hasta donde pueda conocerse el parentesco. En este concilio se llama á Toledo metrópoli por primera vez. *Tom. 5 conc. pág. 877. Flor. Esp. sagr. Tom. 6, página 130.*

TOLEDO, (conciliábulo de). Lo convocó el rey Leovigildo, en 580. Viendo este rey que los puntos de religion le quitaban vasallos y aumentaban el partido de su hijo, ideó antes de tomar las armas contra este, ver si podia desarmarle con la astucia de suavizar algo los errores de su secta que eran los que aminoraban su partido. Para esto convocó en Toledo á los obispos arrianos, y viendo lo mal que les parecia á los católicos la audacia de rebautizar á los que de nuestra religion pasaban á su secta, resolvieron en su sinodo ó conciliábulo, que de alli adelante no se hiciere tal cosa, sino que precisamente fuesen admitidos por la imposicion de las manos y por la comunion, dando gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo. Con la astucia de estas voces, y añadiendo premios y promesas para los que abrazasen su sentir, fué notable la guerra que hizo á los católicos, pues muchos de estos apostataron, movidos de la codicia y de la ambicion. Tambien se valió de otros medios reprobados con los que affigió con exceso á los católicos, lanzándose cual ave de rapiña sobre los templos y sobre los bienes de las iglesias. *Fl. Esp. sagr. tom. 5, pág. 207.*

TOLEDO, (III concilio de) en tiempo del rey Recaredo, que habiéndose con-



vertido, y con su ejemplo todos los godos, dispuso que se juntase un concilio general de todos sus dominios, con asistencia de los obispos, no solamente católicos, sino tambien de los arrianos convertidos. Asi se hizo, congregándose los padres de las seis provincias (inclusa la Narbonense) en 4 de mayo de 589, y el rey les habló dándoles cuenta del fin para que los habia convocado, reducido en su esencia á que se gozasen por la conversion de los godos y restableciesen la disciplina eclesiástica, que con las guerras y heregias anteriores estaba vulnerada y olvidada á causa de la falta de concilios; pero que, puesto que por la gracia de Dios se habia removido ya aquel estorbo, podian tener el gozo de reducir á su antiguo esplendor los cánones, previniéndose primero con oraciones y ayunos para pedir á Dios luz en tiempo de tanta oscuridad. Los padres oyeron con alegría y ternura estas preciosas cláusulas de aquel principe, quien despues les presentó un pliego en que manifestó la fé que profesaba, autorizada con las decisiones de los cuatro concilios generales (Niceno, Constantino, Efesino y Calcedonense). Pidióles que lo leyesen, y hecho asi, declararon ser aquella la fé que todos debian abrazar y profesar anatematizando á cualquiera que sintiere otra cosa. Viendo el rey que todos aprobaban su confesion, volvió á ratificar que aquella era la fé que profesaba, publicándola con la boca, con el corazón y con la diestra, pues la firmó con su mano, siguiéndole la reina en la misma confesion y en suscribir los dogmas. El ejemplo del rey fué seguido por todos los obispos, clérigos y próceres de los godos, que antes fueran arrianos, repitiendo la confesion de la fé y abjurando solemnemente la heregia. Unidos ya todos en un cuerpo, y habiendo dado gracias á Dios y al rey, pasaron los obispos á establecer lo que pertenecia á la disciplina eclesiástica, que corrió por cuenta de san Leandro y del abad san Eutro-

(1) Este canon está muy difícil de percibir su genuino sentido.

pio, y se redujo á estos veinte y tres cánones:

I, que se tenga por prohibido cuanto prohiben los cánones antiguos, y por ordenado cuanto tenian prevenido.

II, que se introduzca el simbolo en la misa.

III, que el obispo no pueda enagenar los bienes de la Iglesia.

IV, que pueda hacer monasterio de alguna de sus parroquias, aplicándole lo que no haga falta á su Iglesia.

V, que los obispos ó clérigos convertidos no cohabiten con sus mugeres; y el que conociere de nuevo á su muger, sea reducido al grado de los lectores. Los católicos antiguos si tuvieren muger sospechosa en donde habitan, sean castigados, segun los cánones, y las tales mugerzuelas vendidas por el obispo, repartiendo el precio á los pobres.

VI, que los esclavos libertados por el obispo queden libres; pero sin apartarse del patrocinio de la Iglesia.

VII, que en las mesas de los sacerdotes haya leccion sagrada para evitar fábulas ociosas.

VIII, que ningun clérigo codicie los donados aplicados por el rey al servicio de la Iglesia (1).

IX, que las iglesias de los arrianos ya convertidos, pertenezcan con sus bienes al obispo de cuya silla eran parroquias.

X, que nadie impida el propósito de castidad en las viudas y doncellas, y si deséaren casarse sea con quien ellas quisieren, sin que puedan ser obligadas contra su voluntad; para lo cual intervino tambien disposicion del rey por lo civil.

XI, que los penitentes se arreglen al modo de la penitencia de los cánones antiguos.

XII, que se corten el cabello, ó muden el vestido los que han de hacer penitencia.

XIII, que no pueda un clérigo litigar contra otro ante juez seglar, sino ante su obispo.

XIV, que los judios no tengan muger manceba ó esclava cristiana, y si de ellas tuvieren algun hijo, sea bautizado; que no tengan cargos públicos; segun en todo convino el rey con el concilio.

XV, que si el esclavo del Fisco hiciere y dotare alguna iglesia, procure el obispo ratificarlo con la autoridad del rey.

XVI, que el sacerdote, el juez y el señor procuren destruir del todo la idolatria.

XVII, que sean castigados los que maten á sus hijos, haciendo algunos esta impiedad para volverse á casar; y así para este como para el canon precedente interpuso el rey su autoridad para obligar á los jueces á la pesquisa del mal.

XVIII, que ya que por la distancia y pobreza no podia haber dos concilios al año, concurriesen á uno los obispos y jueces.

XIX, que los dotes de las iglesias toquen al mando y jurisdiccion de los obispos.

XX, que los obispos se porten con moderacion en sus parroquias segun lo que les conceden los cánones, y no con nuevas exacciones ó cargas.

XXI, que los jueces no fatiguen con servidumbres á los siervos de las iglesias, para lo que imploran la proteccion del rey.

XXII, que los cuerpos de los religiosos sean llevados á sepultura con solos cánticos de salmos, sin darse golpes en el pecho ni cantar el lúgubre cántico que se usaba.

XXIII, que en las fiestas de los santos no se permitiesen danzas ni cantares profanos.

Firmados tan saludables cánones, dió el rey su confirmacion, y firmó esta ley á continuacion del concilio, y despues se siguieron las firmas de los obispos y vicarios por su antigüedad. *Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 157 y 140. Conc. tom. 6, pág. 695.*

TOLEDO, (concilio de) 17 de mayo de 597. Es el XII de los celebrados por el rey Recaredo, y fué tenido en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo. Diez y seis obispos hicieron en él once cánones (esto dice el concilio) pero no se

ven mas que trece firmas, entre las cuales está la de Megacio, arzobispo de Narbona. El primero de estos cánones dice, que los obispos harán observar la continenencia á los presbiteros y á los diáconos y podrán deponer y encerrar á los contraventores para hacer penitencia. El segundo prohibe á los obispos que se atribuyan la renta de las iglesias fabricadas en sus diócesis, y dice que pertenecerá al sacerdote que las sirva. *Tom. 6, conc. pág. 1536. Fl. Esp. sagr. tom. 6, página 154.*

TOLEDO, (concilio de) en 23 de octubre de 610. Se tuvo el año primero del reinado de Gundemaro con motivo del cisma de los obispos de la diócesis cartaginense que intentaban establecer otra metrópoli fuera de la toledana, lo que desde aquel dia quedó prohibido, y reconocida Toledo por única de toda la provincia. Formaron y firmaron este concilio quince obispos sin contar el de Toledo (que era entonces *Auracio*) que no se hizo juez por ser parte. Gundemaro dió su decreto confirmando la resolucion de los preladados, y añadiendo contra los transgresores, sobre las penas decretadas en el sinodo, las de su real indignacion. Aunque por lo dicho se vé que este concilio fué solo provincial al que solo asistieron obispos de la cartaginense, no obstante, el rey hizo que tambien firmaran su decreto los que habian ido á felicitarlo por su entrada, resultando que el número total de obispos firmantes, ascendiera á veinte y seis, entre los cuales el primero fué san Isidoro con tres metropolitanos, (el de Mérida, el de Tarragona, y el de Narbona). *D. M. Flor. Esp. sagr. tom. 6, pág. 158.*

TOLEDO, (concilio de) Se celebró despues del anterior sinodo, y antes del cuarto. Hubo en Toledo otro concilio provincial, precedido por san Eladio, en el cual se juzgó la causa de un obispo de Córdoba, remitido por san Isidoro al tribunal del metropolitano de Toledo. *Flor. Esp. sagr. tom. VI, pág. 159.*

TOLEDO, (IV concilio de) en 5 de diciembre de 635, en el tercero del reinado de Sisenando. En él estuvieron representadas por sus legitimos pastores no solo las provincias de España, sino tam-